

Asesoría General de Gobierno

LEY 2922 - Dcto. N° 1979
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL -
DIRECCION PROVINCIAL DE MUTUALIDADES - SU CREACION

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca,
sancionan con fuerza de
L E Y :

Artículo 1°.- Créase la Dirección Provincial de Mutualidades, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia de la Comunidad.

Artículo 2°.- La Dirección Provincial de Mutualidades, será la autoridad de aplicación del régimen legal de las Asociaciones Mutuales y tendrá por fin concurrir a la promoción y desarrollo de las Mutualidades, a cuyo efecto ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asistir y asesorar técnicamente a las Asociaciones Mutuales y a las Instituciones Públicas y Privadas en general en los aspectos social, educativo, económico, organizativo, jurídico, financiero y contable vinculados al funcionamiento y desarrollo; de las mismas asociaciones.
- b) Difundir y fomentar los principios de Mutualismo por los medios que se consideren convenientes.
- c) Llevar el Registro Provincial de Mutualidades, en el que deberán inscribirse obligatoriamente, las Asociaciones Mutuales que estén autorizadas para funcionar como tal por el Instituto Nacional de Acción Mutua.
- d) Gestionar y controlar la correcta inversión de créditos.
- e) Gestionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales y Municipales la sanción de Leyes, Decretos, Resoluciones y Ordenanzas que beneficien la acción Mutua.
- f) Gestionar ante los Organismos Públicos de cualquier jurisdicción y ante las entidades representativas del Movimiento Mutua, control de estudios, investigación y difusión de adopción de medidas y la formulación de programas y planes que sirvan a los fines de esta Ley.
- g) Fiscalizar las Asambleas que realicen las Asociaciones Mutuales, elevando los antecedentes al Instituto Nacional de Acción Mutua con el correspondiente dictamen.

Artículo 3°.- La Dirección Provincial de Mutualidades contará con los siguientes recursos:

- a) Las sumas que fije el presupuesto general de la Provincia y las que se le acuerden por Leyes especiales.
- b) Los créditos que le asignen Organismos Públicos de cualquier jurisdicción
- c) Las donaciones, legados, subsidios y subvenciones.
- d) El reintegro de préstamos y sus intereses.
- e) El importe de las multas que resultaren de aplicación.
- f) Los saldos no usados de ejercicios anteriores.
- g) Cualquier otros recursos que establezcan disposiciones legales o reglamentarias.

ESTRUCTURA ORGANICA FUNCIONAL

Artículo 4°.- Asígnase a la Dirección Provincial de Mutualidades, la siguiente estructura orgánica funcional:

- A) Dirección Provincial: La dirección será desempeñada por un funcionario con jerarquía de Director Provincial y tendrá a su cargo:
- a) Dirigir la acción de la Repartición, conforme con las funciones que le asigne el Artículo 2° de la presente Ley.
 - B) Departamento de Promoción y Registro: El Departamento estará a cargo de un funcionario con la jerarquía de Jefe; reemplazará al Director en caso de ausencia o impedimento y desempeñará las siguientes tareas:
 - a) Realizar por los medios que considere convenientes, la promoción, difusión y fomento del sistema mutua.
 - b) Llevar el Registro de Mutualidades.
 - C) Departamento de Fiscalización: El Departamento estará a cargo de un funcionario con la jerarquía de Jefe y desempeñará las siguientes tareas:
 - a) Fiscalizar las Asambleas que realicen las mutuales.
 - b) Entender en las actuaciones relativas al ejercicio del Poder de Policía sobre tales asociaciones, efectuando los dictámenes que corresponden.
 - D) Secretaría General: La dependencia estará a cargo de un funcionario con jerarquía de Secretario General, y desempeñará las siguientes tareas:
 - a) Atender todo lo relativo con el Departamento Administrativo;
 - b) Personal;
 - c) Mesa de E.E. y S.S.;
 - d) Archivo de la Repartición.

Artículo 5°.- El Director Provincial de Mutualidades, será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna por la Federación de Mutualidades de la Provincia de Catamarca, y gozará de una única remuneración que fija la Ley de Presupuesto, quedando excluido de los beneficios que otorgue el régimen escalafonario y será reemplazado cuando el Poder Ejecutivo lo disponga.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de la presente, procederá a su reglamentación.

Artículo 7°.- El Personal necesario para el funcionamiento de la Dirección será adscripto de las distintas dependencias de la Administración Pública.

Artículo 8°.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A SEIS DIAS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

